

entidades beneficiarias de mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

9474 *RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2005, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 25 de abril de 2005, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el B.O.E. de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 19 de mayo de 2005.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española

Se introducen las siguientes modificaciones:

Artículos 86, 92 y 110 que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 86

La Comisión Antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte del Motociclismo en cualquiera de sus especialidades, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad.

Su composición y régimen de funcionamiento, se determinarán reglamentariamente, adecuándose íntegramente a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; a la normativa del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, sobre Régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, modificado por el Real Decreto 1642/1999, de 22 de octubre; Orden Ministerial de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje, y la normativa contenida en el Código Antidopaje de la Federación Internacional Motociclista -FIM-, con observancia de lo dispuesto especialmente en dicha Orden ministerial en lo que se refiere al procedimiento de toma de muestras, forma de custodia de las mismas, derecho al contra-análisis, determinación cuantitativa que produce la infracción, emisión del informe a que se refiere el artículo 45 del Real Decreto 255/1996, y en general, cuantas otras cuestiones sean precisas para compaginar la represión de dicha práctica con el régimen propio de las sanciones administrativas.

Artículo 92

La RFME, en el ámbito de sus competencias en materia disciplinaria, elaborará su correspondiente Reglamento disciplinario en el que, inexcusablemente, se consignarán los siguientes extremos:

Un sistema tipificado de infracciones o faltas, graduado en función de su gravedad.

Los principios y criterios que aseguren:

La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, sin que pueda considerarse tal la imposición de una pena accesoria a la principal en los términos del artículo 27.2 del Real Decreto 1591/1992.

La aplicación de efectos retroactivos favorables.

La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

En competiciones de equipo, en caso de infracción en materia de dopaje, e independientemente de la sanción que corresponda por la infracción, se procederá a la descalificación absoluta del equipo en la competición en la que se hubiere apreciado la misma.

Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones. En estos procedimientos se garantizará el derecho de asistencia al expedientado por la persona que designe y a la audiencia previa a la resolución del expediente.

El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

En materia de dopaje, para la segunda infracción cometida, se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas dentro de la escala correspondiente establecida en el Real Decreto 255/1996, según las circunstancias concurrentes y previsiones específicas contenidas en el artículo 3.7 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Artículo 110

A los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales de mecenazgo, en caso de disolución de la RFME, su patrimonio neto, si lo hubiere, se destinará al Consejo Superior de Deportes, quien lo aplicará a la realización de actividades análogas de interés general.

9475

ORDEN ECI/1673/2005, de 20 de abril, por la que se establecen las bases y la convocatoria de subvenciones para la celebración, durante el año 2005, de congresos, jornadas y otras actividades similares destinadas a la difusión de proyectos de investigación, experiencias educativas y materiales didácticos, dirigidos al desarrollo del aprendizaje a lo largo de la vida.

En la sociedad de la información y en la economía basada en el conocimiento, se producen transformaciones tecnológicas, económicas y societarias a gran velocidad, por lo que resulta crucial dotar a las personas, como agentes económicos, de las necesarias capacidades o habilidades básicas que les permitan actualizar, asimilar, transferir y compartir conocimientos, que aumenten su capacidad de adaptación a situaciones en constante cambio.

La propuesta de la Comisión Europea de avanzar hacia «la sociedad del aprendizaje» se concretó en el Consejo Europeo de Lisboa de 2000, donde se estableció que «el aprendizaje a lo largo de la vida es un componente básico del modelo social europeo y una prioridad fundamental de la Estrategia Europea de Empleo».

En este marco europeo, la educación de personas adultas es considerada como uno de los elementos del aprendizaje a lo largo de la vida, concepto que rebasa lo puramente económico y contribuye a que las sociedades sean más abiertas y democráticas. Los poderes públicos son responsables de aportar los recursos necesarios para el acceso de toda la ciudadanía a la educación y a la formación obligatorias.

Con el aprendizaje a lo largo de la vida se debe, por tanto, favorecer el desarrollo de capacidades de participación, expresión y actuación en el medio social, facilitando la intervención activa en la sociedad. Asimismo debe estimular el aprendizaje autónomo y el desarrollo intelectual que conducen al enriquecimiento personal y la actualización profesional, al mismo tiempo que generar en el individuo actitudes críticas y responsables que le permitan asumir con dignidad las exigencias de su libertad individual y de su responsabilidad social.

El aprendizaje a lo largo de la vida es también una herramienta esencial de acción positiva en relación a la inclusión social. Permite otorgar más autonomía a la persona ayudándole a tomar decisiones y a asumir responsabilidades en el diseño de proyectos vitales, en su desarrollo personal y profesional. En este sentido, la estrategia del aprendizaje a lo largo de toda la vida puede y debe atender especialmente a las personas desfavorecidas que normalmente cuentan con menor grado de formación, dotándolas de las competencias básicas actualizadas necesarias para aumentar su empleabilidad y facilitar así su inclusión social.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en su artículo 59, (BOE del 4) dice que las Administraciones educativas fomentarán la investigación y favorecerán la elaboración de proyectos que incluyan innovaciones curriculares metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización.